RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "ADMINISTRACIÓN PORTUARIA DEL PUERTO DE COMODORO RIVADAVIA c/ <Persona 3> S.A. s/ Ordinario" (Expte. N° 820/2023)»** (Expte. N° 26591 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

La demandada <Persona 3> SA con la representación letrada de la Dra. <Persona 2>, interpuso recurso de queja (CRU-00466100000114776-1) contra la sentencia interlocutoria N° 737/2025 dictada por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 81/2025 del mismo Cuerpo, por las causales previstas en el art. 291 incs. *d* y *e* del CPCC.

En los tres primeros apartados individualizó el objeto de su presentación, señaló los requisitos de procedencia, relató los actos procesales relevantes de la causa, se refirió al depósito e individualizó la documentación acompañada.

En particular, en el ap. III. "*Antecedentes*", la recurrente relató que la APPCR le reclama a su mandante el pago de la tarifa por "*<Persona 4>*" correspondiente a los períodos octubre de 2015 a septiembre de 2020, por la suma que indica, más intereses y accesorios. Señaló que en todas las oportunidades procesales se opuso a dicho reclamo por considerarlo ilegítimo, dedujo prescripción, expuso la falta de prestación efectiva de los servicios y la invasión de competencias federales en materia de transporte hidrocarburífero. Indicó

que, pese a esos argumentos, la sentencia de primera instancia desestimó su defensa y la Cámara, por mayoría, confirmó tal decisión, y contra este último pronunciamiento interpuso recurso de casación, denunciando afectación a la defensa en juicio y al derecho de propiedad.

Al respecto, expresó que la alzada denegó la casación solo por haber depositado una suma menor al mínimo al mínimo establecido en el Ac. Plenario N° 5353/2024, lo que a su criterio configura un exceso ritual y una denegación arbitraria.

En el apartado siguiente (IV.) se explayó en su consideración anterior para destacar que al momento de interponer el recurso de casación cumplió con todos los requisitos formales establecidos en el Ac. Plenario N° 3821/09 del STJCh, aunque reconoció que por un error de hecho inculpable depositó un monto menor al mínimo establecido reglamentariamente. Y agregó, que en su caso la Cámara a fin de garantizar el debido proceso, el derecho de defensa y de acceso a la tutela judicial efectiva pudo haberla intimado a que diera razones sobre la integración en un plazo determinado.

Para cerrar, concluyó que la sentencia desestimatoria es arbitraria ya que se sujeta a un recaudo económico y excesivamente rigorista para rechazar el planteo concreto de los agravios que le ocasiona la sentencia definitiva recurrida.

Asimismo, en el ap. V. la quejosa sin dar explicación alguna replicó los tres agravios que planteó en el recurso de casación: a) la supuesta arbitrariedad de la sentencia en cuanto al tratamiento del instituto de la prescripción; b) la

existencia de contradicciones en la valoración de los requisitos sustanciales vinculados a la naturaleza y exigibilidad de la tarifa reclamada, con afectación al principio de congruencia; y c) la imposición de costas por injustificada.

Al final, en los dos últimos apartados (VI y VII) hizo reserva del caso federal y formuló el correspondiente petitorio.

Mediante escrito digital (ID 2245008, 2/3/26) compareció en forma espontánea, el <Persona 1>, en representación de la parte actora Administración Portuaria del Puerto de Comodoro Rivadavia (APPCR) y puso en conocimiento de este Tribunal que la demandada <Persona 3> SA depositó las sumas de condena conforme liquidaciones practicadas y aprobadas en los autos principales, sin ningún tipo de reserva y que fueron efectivamente percibidas.

Añadió que conforme a la jurisprudencia que cita, la conducta procesal observada por la demandada, resulta incompatible con la voluntad de mantener la impugnación y configura un desistimiento del recurso de queja en trámite.

Por despacho del 4/3/2026, se tuvo presente lo informado en el punto III del mencionado escrito para el momento en que se resuelva el llamado de fecha 20/11/25, si por derecho correspondiere.

La demandada mediante escrito digital -ID 2263448- (12/3/26) se presentó nuevamente para expresar que mantiene su interés en la continuidad de la presente queja, en tanto que el pago de las sumas de condena que efectivizó en autos, no impone de suyo, el desistimiento expreso ni tácito de su recurso directo a tenor de lo dispuesto por los

arts. 286 y 302 del CPCC, extremo que se tuvo presente mediante providencia del 16 de marzo del corriente para el momento de resolver el llamado mencionado.

CONSIDERANDO:

I.- En primer término y como previo al examen del recurso directo que instó esta jurisdicción, brindaremos respuesta al planteo de la actora en cuanto invoca la existencia de hechos sobrevinientes en los autos principales susceptibles de incidir en la suerte de la queja que nos convoca junto a la presentación de la actora en la que expresa su voluntad de mantenerla.

Ahora bien, de las constancias que surgen del sistema de gestión Libra, que se tienen a la vista, surge que la parte actora practicó liquidación de los montos de condena por capital, intereses, gastos y honorarios, solicitó la intimación al pago en el plazo de cinco (5) días bajo apercibimiento de aplicar el art. 770 inc. c) del CCyC e iniciar la correspondiente ejecución de sentencia e hizo reserva de actualizar la liquidación al momento del efectivo pago (ID 2132390, 10/11/25). Esta liquidación fue aprobada mediante resolución del 1/12/2025, oportunidad en la que se intimó a la demandada a efectuar el pago correspondiente, haciéndole saber que, en caso de incumplimiento, operaría de pleno derecho la capitalización de los intereses devengados (art. 770 inc. c del CCyC).

Además, la actora solicitó, en iguales términos (ID 2190829, 23/12/25), la pertinente intimación a la <Persona 5> SA, lo que se proveyó satisfactoriamente el 23 de diciembre de 2025.

Frente a ello, <Persona 3> SA depositó las sumas de condena aprobadas en la mencionada liquidación como las que surgieron de sus respectivas actualizaciones aprobadas en la causa y, a su turno, fueron transferidas a favor de la parte actora APPCR y sus letrados apoderados, según oficios (vía INODI) obrantes en la causa (ver despachos del: 30/12/25, 2/2/26, 3/2/26, 9/2/26, 19/2/26, 26/2/26 y 9/3/26).

En tales condiciones, debemos decir que si bien los depósitos se efectuaron con posterioridad a la interposición del presente recurso de queja, lo cierto es que el cumplimento de la condena por parte de la demandada no fue espontáneo sino como consecuencia directa del apercibimiento contenido en la intimación cursada en la causa que preveía, además, la capitalización de los intereses en caso de incumplimiento (art. 770 inc. c del CCyC), por lo que mal puede considerarse su cumplimiento sin reserva alguna como pretende la actora para que se tenga por desistida de manera tácita la queja. Ello, además, se refuerza con la voluntad expresa de la accionada de mantener su recurso ante este Tribunal (ID 2263448, 12/3/26).

Por todo ello, no resulta de aplicación al caso de autos, la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual el pago del capital e intereses adeudados, efectuado sin reserva respecto de la continuación del trámite de la queja, importa una renuncia o desistimiento tácito del recurso y torna inoficioso todo pronunciamiento sobre el punto (CSJN, Fallos:

297:40; 304:1962; 339:727 y 339:1307, entre muchos otros).

II.- En consecuencia, a continuación, se analizará el recurso de queja interpuesto.

Como es sabido, el recurso directo es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

III.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

III.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

La decisión impugnada, SI N° 737/25, declaró inadmisible la casación interpuesta contra la sentencia definitiva N° 81/2025 respecto de las causales contempladas en los incisos *d* y *e* del art. 291 del CPCC, por incumplirse con la carga económica

correspondiente (art. 292 inc. *d* del CPCC), particularmente en el sentido que no abonó ni siquiera el importe mínimo regulado por la normativa vigente (art. 1° del Acuerdo Plenario 5353/2024 STJCh).

Agregó, además, que dicha exigencia no vulnera la garantía constitucional de defensa en juicio ni la igualdad ante la ley; sostuvo que la intimación para integrar el depósito resulta improcedente por no estar prevista en el trámite del recurso de casación; y concluyó que el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC es particularmente estricto, en tanto la casación constituye un remedio extraordinario y debe evitarse su desnaturalización.

III.2.- Una lectura detenida de la fundamentación crítica de la queja y de su confronte con el decisorio puesto en crisis nos autoriza a concluir que carece de todo embate capaz de conmoverlo. En rigor, no contiene un cuestionamiento concreto a los fundamentos decisivos del pronunciamiento recurrido, lo que trae consigo su propia deserción.

En particular, la quejosa guarda absoluto silencio frente a los argumentos dirimentes que el depósito para la casación es una carga procesal que debe acreditarse en tiempo oportuno, que exigir su cumplimiento no es excesivo rigor formal, ni vulnera garantías constitucionales por parte del tribunal, y que la norma procesal no contempla intimación alguna para su integración.

En rigor, la única explicación que la presentante brinda en esta queja para rebatir lo

decidido por la Cámara se circunscribe a afirmar que habría cumplido con los requisitos formales del recurso y que, por un error de hecho inculpable depositó un monto inferior al mínimo establecido en el Acuerdo Plenario 5353/2024.

Este argumento tal como se propone carece de toda eficacia para revertir el resultado adverso de la casación.

Ello así, en tanto no solo reconoce su falta en cuanto dice que se trató de un error inculpable sino que, además, resulta manifiestamente improponible plantear como defensa que la Cámara debió -a todo evento- intimarla a la integración de la carga económica como paso previo a la desestimación, pues la propia normativa procesal no contempla tal exigencia para la casación, sino que, pura y exclusivamente, la reserva para el recurso de queja (art. 287 y 292 inc. *d)* del CPCC). En este sentido, el control de admisibilidad que realizó la Cámara es acertado y lo ratificamos.

IV.- Sin perjuicio de este incumplimiento (art. 292 inc. *d* del CPCC), que por sí solo sella la suerte adversa de la vía intentada, como Tribunal del recurso advertimos, a partir del examen liminar de la pieza casatoria, otras deficiencias técnicas insalvables que si bien no fueron expresamente destacadas por la alzada igualmente tornan inadmisible la senda extraordinaria.

En efecto, el recurso de casación adolece de una manifiesta falta de autosuficiencia, que se traduce en un relato incompleto de los hechos relevantes del caso y en una crítica deficiente

para descalificar el decisorio definitivo como acto jurisdiccional válido.

IV.1.- En este sentido observamos que la casacionista efectuó una síntesis sumamente escueta de los antecedentes del proceso, limitándose a señalar que la APPCR reclama el pago de una tarifa por ocupación del espejo de agua y zona de maniobras correspondiente a los períodos octubre de 2015 a septiembre de 2020, por un monto superior a veinticuatro millones de pesos.

Refirió que, al contestar demanda, alegó la prescripción parcial de los períodos reclamados, inexistencia de prestación de servicios por parte de la APPCR, ilegitimidad del cobro (por contrariar normativa federal e invadir competencias del Gobierno nacional), y por revestir la obligación naturaleza tributaria.

A ello sumó que la sentencia de primera instancia rechazó su defensa y que la Cámara, el 17/9/2025, confirmó ese pronunciamiento por mayoría, en cuanto que: 1) se trata de una obligación única de pago fraccionado no alcanzada por la prescripción breve; 2) la APPCR posee facultades para fijar tarifas; y 3) la ocupación del espejo de agua acredita por sí misma la existencia del servicio.

En verdad, como lo dijimos, la reseña del caso luce incompleta frente al alcance que la casacionista pretendió conferirle a su impugnación, centrada en dos cuestiones fundamentales, tales como la prescripción y los requisitos sustanciales para la generación de la obligación al pago.

Es decir, aquí debió esforzarse, en cuanto era su carga, en exponer de manera clara y completa los términos de la demanda, su contestación, como así también las pruebas agregadas, el resultado de las producidas como los fundamentos dirimentes de la sentencia definitiva apelada, la apelación ordinaria y su réplica, exigencia que no concretó y, por ende, incumplió con lo dispuesto en el art. 292 inc. *a)* del CPCC y la conc. regla 3 ap. *c)* punto. I) del Ac. Plenario 3821/09 (STJCh, SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09; CSJN, Fallos, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).

IV. 2.- En lo que respecta a la crítica de la casación se recurrió a la técnica errada de reeditar las objeciones ya formuladas en el recurso ordinario de apelación y que recibieron expreso y debido tratamiento por la Cámara (ID 1329966), sin que tales respuestas hayan sido objeto de un embate específico en esta instancia extraordinaria y llegan firmes a esta Sede.

Ello se verifica mediante el simple contraste entre lo expuesto en el punto III. Fundamentos, apartados III.A), III.B) y III.D) del recurso ordinario y los agravios articulados en la casación, que reproducen de manera sustancialmente idéntica aquellos planteos (ver h. 6/11), pero sin formular una crítica idónea dirigida a desvirtuar los fundamentos decisivos del fallo impugnado.

Por ello, este Tribunal puede afirmar que, de la lectura detenida de cada uno de los agravios casatorios y de su contraste con los argumentos desarrollados por los camaristas, la hoy quejosa se aparta por completo de la línea argumental

dirimente adoptada en la sentencia definitiva N° 81/2025, en los aspectos centrales que resultan decisivos para la solución del caso.

IV.2.a.- En efecto, visto el primer agravio planteado, arbitrariedad de la sentencia por transgresión al instituto de la prescripción, la Cámara con respaldo en autorizada doctrina, sostuvo que no se trata de las obligaciones periódicas del art. 2556 CCyC, sino de una obligación única y pago fraccionado por la ocupación (m2) del espejo de agua que en forma exclusiva ejerce <Persona 3> SA de la superficie asignada a la actora (APPCR), resultando de aplicación el plazo genérico de cinco años del art. 2560 CCyC y no la prescripción breve propugnada por <Persona 3> SA. Es que la confección de manera mensual o periódica no modifica la naturaleza de la obligación única (ver votos, ps. 27 y 46/47).

La casación, sin embargo, no se alza contra tales consideraciones dirimentes, sino que reedita el agravio planteado ante la apelación ordinaria con todo lo que ello implica a la luz del principio de preclusión. En definitiva, esta porción del fallo arriba firme al recurso de casación.

IV.2.b.- De igual modo, el segundo agravio referido a la supuesta contradicción argumentativa sobre los requisitos sustanciales para la generación de la obligación de pago de una tasa y/o tarifa y la afectación al principio de congruencia y arbitrariedad del fallo, la Cámara también dio debido y extenso tratamiento.

El magistrado preopinante Dr. Nahuelanca (SD N° 81/2025, Cons. IV), ap. 1) Agravios de la parte

demandada, pto. b) Segundo Agravio) se enfocó en señalar en síntesis que, aunque se utilice la palabra “tasa”, no se está ante un tributo o impuesto, sino que se trata de un “precio conexo a la idea de gestión de un servicio”. Señaló que obligación de pago nace de la prestación efectiva de un servicio y del uso de las instalaciones portuarias.

Remarcó que, según el Dec. 394/04, la APCR es un “ente público no estatal”. Esto le otorga plena capacidad legal (bajo el Código Civil) para realizar actos de administración y disposición para cumplir sus fines, sin que ello implique una delegación ilegítima de poder impositivo.

Citó la ley de Reforma del Estado (Ley 23.696) y decretos (Reglam. 1105/98, Dec. 2074/90 y Dec. 906/91) que transfirieron la explotación de los puertos de Nación a las Provincias y por último subrayó que este es un criterio reiterado del tribunal en casos donde la misma demandada ya ha sido parte, por lo que no puede alegar desconocimiento.

Por su parte, la Dra. Zanatta (SD N° 81/2025, Cons. II), ap. 2. Tratamiento de los agravios de la demandada, pto. b)), en su voto profundiza en la distinción técnica entre “tasa” y “precio”, y ratifica la soberanía provincial sobre los recursos portuarios. En ese sentido explica que la contraprestación no es una “tasa” porque no cubre una necesidad pública “absoluta”, sino una “necesidad relativa” satisfecha por un ente público no estatal. Y, que, al ser un servicio de uso facultativo o ligado a una actividad comercial

específica, el valor cobrado es un precio. Asimismo, valida la facultad de cobro basándose en que la Provincia de Chubut ejerce "dominio exclusivo" sobre el espejo de agua y las instalaciones, conforme a la normativa de fondo y las leyes de transferencia portuaria.

La casación, una vez más, tampoco confronta este razonamiento dirimente, pues se limita a reeditar argumentos ya analizados y a reiterar el estándar de la CSJN sobre tasas y servicios, sin demostrar que sea de aplicación al esquema concreto que la Cámara describe, e insiste impropiamente en la exigencia de una "prestación individualizada", propia de una tasa tributaria. Es que la Cámara, entre otros aspectos dirimentes, definió la naturaleza jurídica del cobro por el uso del espejo de agua y concluyó que la prestación dineraria por el uso de tal servicio no puede ser considerada una tasa.

También, la recurrente denunció –en este marco- la afectación al principio de congruencia, al sostener que había solicitado que se reconociera que el objeto de la causa es el transporte de hidrocarburos, actividad regida por normativa federal específica, y que el a quo se habría excedido en sus facultades al convalidar el cobro de una tarifa por servicios que, según afirma, no son prestados por la actora, pero ello, no se ajusta a la realidad de la causa.

La Cámara abordó dicho planteo de manera expresa y concluyente, descartándolo con fundamentos claros, sobre todo al precisar que el objeto del litigio no radica en la regulación del

transporte de hidrocarburos sino en la ocupación jurídica del espejo de agua y la zona de maniobras, encuadre que torna improcedente la invocación de normativa federal ajena a la cuestión debatida. La casacionista, lejos de refutar ese razonamiento decisivo, se limita a reeditar el mismo planteo ya examinado y rechazado, sin demostrar la incongruencia alegada.

IV.2.c.- Y, finalmente, la misma técnica repitió respecto del tercer agravio referido a la arbitrariedad de la imposición de costas, en cuanto no se hace debido cargo de la definición de la alzada en este aspecto.

Sin más, los déficits en la técnica recursiva empleada, autoriza a este Tribunal a sostener que la reiteración o reproducción de argumentos previamente ensayados, o la mera repetición de objeciones formuladas en instancias anteriores, no puede suplir la omisión de una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, como poner de manifiesto la infracción legal que se denuncia (art. 268 del CPCC; STJCh, SD N° 9/SRE/2013 entre muchas otras).

Ello, máxime si consideramos que cuando el tribunal ordinario se hizo cargo del capítulo desechándolo o desplazó el tratamiento, como ha ocurrido en este caso, el recurso extraordinario de casación es insuficiente si se limita, insistimos, a reiterar argumentos expuestos y omite toda réplica a las razones que llevaron al rechazo o al desplazamiento (SCBA, Ac. 33.298, 21/12/84; Ac. 56.369, 21/02/95 y Ac. 60.126, 22/12/98 entre otros y Tessone, Alberto J.;

*Recursos extraordinarios. ** Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal*. Librería Editora Platense, La Plata, Año 2004, pág. 210).

V.- En consecuencia, por las razones precedentemente expuestas, corresponde desestimar la queja interpuesta por la demandada (art. 268 del CPCC; reglas 6, 10 y 11 del Acuerdo Plenario 3821/09), sin regular honorarios, en atención a la inoficiosidad de la labor profesional (art. 3° de la ley XIII-4 y regla 11 del citado Acuerdo Plenario).

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) NO HACER LUGAR al desistimiento tácito de la queja planteado por la parte actora no recurrente.

2°) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja interpuesto por la demandada, **<Persona 3> SA** (CRU00466100000114776-1) contra la SI N° 737/2025 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

3°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 10/04/2026 por Andrés GIACOMONE, Javier Gastón RAIDAN, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Silvia Alejandra BUSTOS y Mario Luis VIVAS.